



Roj: SAP ZA 256/2013  
Id Cendoj: 49275370012013100253  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Zamora  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 64/2013  
Nº de Resolución: 132/2013  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MARIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**DE**

**Z A M O R A**

**Rollo nº:64/13**

Nº Procd. Civil : 322/12

Procedencia: Primera Instancia Nº Tres de Zamora

Tipo de asunto: JUICIO VERBAL (Trafico)

-----  
Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA Nº 132**

Ilustrísimos/as Sres/as

Presidente/a

D. LUIS BRUALLA SANTOS FUNCIA.

Magistrados/as

D. PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN

Dª ESTHER GONZALEZ GONZALEZ.

-----  
En la ciudad de ZAMORA, a 2 de Septiembre 2013

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de Procedimiento de Juicio Verbal (Trafico) Nº 322/12, seguidos en el JDO. 1A. INST. Nº TRES DE ZAMORA, RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 64/13; seguidos entre partes, de una como apelante **AGOTRAN S.A.**, representada por el Procurador D. MARIANO LOBATO HERRERO, y dirigida por el Letrado Dª MARTA CASADO SARDINO, y de otra como apelados **COTO DE CAZA ZA-10-017 PUENTE LA ESTRELLA**, representado por la procuradora D. JOSE DOMINGUEZ TORANZO y dirigido por el letrado D. MIGUEL ANGEL SANCHEZ JIMENEZ Y **COMPAÑÍA DE SEGUROS FIATC, MUTUA DE SEGUROS**, representado por el Procurador D. JOSE DOMIGUEZ TORANZO y dirigido por el letrado Dª ALICIA JULIAN LOPEZ, sobre accidente de trafico y reclamación de cantidad.

Actúa como Ponente, el Iltrma. Sra. **Dª ESTHER GONZALEZ GONZALEZ.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por el JDO.1ª. INST. E INSTRUCCION Nº TRES DE ZAMORA , se dictó sentencia de fecha 24 de Octubre de 2012 , cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por Don Mariano Lobato Herrero, en nombre y representación de AGOTRAN S.A. CONTRA EL COTO DE CAZA ZA-10017 PUENTE LA ESTREGA S.L. y la entidad aseguradora FIATC, absolviendo a las demandadas de todos los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte actora ."

**SEGUNDO** .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo, señalándose el día *11 de julio de 2013* .

**TERCERO** .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- El recurso interpuesto por la representación procesal de AGOTRAN, S.A., frente a la Sentencia dictada por la Magistrada Juez de primera instancia número 3 de Zamora, en fecha 24 octubre 2012 , en el procedimiento de Juicio Verbal 322/2012, se limita a impugnar la imposición de las costas que dicha Sentencia lleva a cabo ante la absolución de los demandados Coto de Caza ZA-10.017 "Puente la Estrella" y Compañía de Seguros Fiactc, Mutua de Seguros.

La argumentación que se contiene el recurso de apelación se refiere a la concurrencia de dudas de hecho en cuanto a la identificación del Coto del que procedía el **animalanimal**, con el que se produjo la colisión que dio lugar a los daños reclamados en la demanda y se justifica en el contenido del atestado o informe Arena y en la actitud de los demandados que con anterioridad a interponerse en la demanda no hicieron indicación alguna sobre la consideración de que la procedencia del **animalanimal** no se hubiera producido desde los terrenos del Coto.

Los demandados se oponen a las pretensiones de la actora-recurrente poniendo de manifiesto la posibilidad de la parte demandante de hacer acopio de todos los datos necesarios para la determinación de las personas o entidades a demandar, con anterioridad a la interposición de la demanda y, por tanto, la inexistencia de las dudas de hecho que justificaría la no imposición de las costas en la forma recogida en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

**SEGUNDO** .-La Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 394 recoge las reglas respecto de la imposición de las costas, estableciendo con carácter general el criterio del vencimiento objetivo y de forma excepcional y subsidiaria el de la no imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones se hayan visto rechazadas.

El requisito que se exige para no aplicar el criterio del vencimiento objetivo y no imponer las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido rechazadas es el de la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho. No se trata de un supuesto en el que puedan existir dudas, porque ello conllevaría la modificación del criterio, dado que la mayor parte de los supuestos que se someten a consideración de los tribunales, presentarían inicialmente dudas, sino que se exige un plus al recogerse en el precepto la palabra "serias", por lo que debemos examinar el supuesto concreto con la finalidad de determinar si en este caso se produce el supuesto derecho previsto en la norma.

La parte actora expone en el recurso que el hecho de interponer la demanda frente al Coto y la entidad aseguradora demandados, vino derivado del contenido de informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, en el que se recogían, entre otros, la vía en la que se había producido la colisión, las condiciones de la misma y las coordenadas correspondientes al punto de colisión. Del examen de este informe estadístico Arena, no puede inferirse la posibilidad de inducir a error respecto de la procedencia del **animalanimal**, puesto que en el mismo no se refiere dicha procedencia.

Tampoco podemos considerar que se produzcan dudas de hecho que pudieran derivarse de una información errónea por parte de la Junta de Castilla y León, puesto que en el informe acompañado por la demanda lo que se especifica son los cotos que se encuentran al margen derecho y al margen izquierdo el sentido ascendente de la carretera 631 en las coordenadas establecidas en el informe de la Guardia Civil, una vez aclarado el error inicial en relación al coto lindante por el lado derecho en sentido ascendente.



Lo cierto es que la afirmación de que el **animalanimal** procedió del lado izquierdo de la calzada, está contenida de forma exclusiva en la demanda, sin que resulte de los datos documentados en los documentos aportados por la demanda y que, si bien es cierto que ni el coto demandado, ni la compañía aseguradora pusieron de manifiesto con anterioridad al procedimiento su falta de legitimación pasiva "ad causam", ello no implica las consecuencias jurídico procesales que se pretende, porque tanto el Coto como la compañía no estaban en disposición de obtener otros datos del accidente que los que se recogían en el atestado o informe Arena, siendo la parte actora la que tenía toda la facilidad para poder determinar y comprobar el margen de que había procedido el **animalanimal**, ya que el vehículo era de su propiedad y el conductor y el ocupante que podían dar los datos precisos de la forma de producirse el accidente y que son los que en el Juicio desvelaron que la procedencia era del margen derecho, tenían relación laboral con ella, por lo que previamente a la celebración del juicio y a la presentación de la demanda pudo haber corroborado el dato relativo a la procedencia del **animalanimal**.

**TERCERO** .- Con base a todo lo anterior, resulta injustificada la no imposición de las costas pretendidas, lo que conlleva la desestimación del recurso, la confirmación de la Sentencia objeto del mismo y la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente.

## FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de AGOTRAN, S.L. contra la Sentencia dictada, en el Procedimiento de Juicio Verbal seguido con el número 322/2012, en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zamora, y confirmamos la resolución objeto de recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente.

Frente a esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.